

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ALBANIS ACENETH ARIÑO TORRES
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA-
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2015-00003-01

Al Despacho el presente expediente, se procede a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada al presentar su impugnación contra la Sentencia de fecha 26 de agosto de 2015.

Revisado el audio donde se registra la impugnación se encuentra que el representante judicial de la parte accionada indica que *"...la prueba solicitada al banco de Colombia en la contestación de la demanda no tiene coherencia alguna, porque el contenido adolece del año 2013, y se había solicitado se presentara el extracto bancario a la cuenta de la demandante de los últimos tres años, para determinar lo que en verdad se le adeuda al señora Aceneth.*

De acuerdo a su dicho, peticona a ésta colegiatura lo siguiente:

"...Solicito al Honorable Tribunal en el recurso de alzada que practique la prueba bajo la esencia solicitada es decir en los últimos tres años, donde aparece que la demandante recibió los dineros. De todas maneras para corroborar lo anterior, en el fondo hay un fraude procesal que ella es consciente de su titularidad y sobre todo al mentirle a su abogado que no recibió los meses del año 2013 y 2014 y la prima de servicios del año 2014, en sus cuentas aparecerá una vez se practique la prueba en segunda instancia, solicitada para efectos de demostrar que no le asiste el derecho a la reclamante que no se le debe hacer un pago doble. Que hay un fraude procesal, y tiene visos de investigación penal, ha habido una inducción al fraude procesal, porque ha omitido información veraz y contundente, en presencia de esa circunstancia estamos debatiendo en este juicio. Se quiere estructurar un doble pago, para eso era la prueba que solicité del banco, para demostrar que la persona recibió el pago..."

Así mismo reclama en concreto: “...Requerir para que practique en debida forma al banco de Colombia, aparecen o se interpretó mal de parte del banco, relación de pago de 2003, 2004, 2005, 2006 y se pidió los últimos tres años, para demostrar que la demandante si recibió lo que pretende cobrar doblemente...”

Para resolver se considera:

De conformidad con el artículo 83 del CPTSS, solo es viable decretar pruebas a petición de parte en esta instancia, cuando las mismas han sido pedidas y decretadas en primera instancia, y no se han practicado sin culpa de la parte interesada.

En el caso que nos ocupa resulta relevante indicar que en efecto la parte demandada al contestar la acción a folio 38 peticionó: “.. Sírvase Sra. Juez, solicitar al banco de Colombia en esta ciudad el extracto bancario de la demandante frente a la cuenta de ahorros # 52649110484, de la titular bajo C.C. No. 56056998, de los últimos tres años...”, en efecto en la audiencia del art. 77 del CPTSSFUE DECRETADA LA PRUEBA (FLS. 46 A 47), y se libró oficio No. 0542 a la entidad financiera (fl.49) en los exactos términos solicitados. Revisada la respuesta de la entidad financiera a folios 54 a 76 se aprecia que aparece relación de movimiento de cuenta de marzo a junio de 2013, de 2014, de junio a septiembre de 2012, de 2013, y 2014, de diciembre de 2011 a marzo de 2012, de diciembre de 2012 a marzo de 2013, de diciembre de 2013 a marzo de 2014, de diciembre de 2014 a marzo de 2015, de septiembre de 2012 a diciembre del mismo año, de septiembre a diciembre de 2013, y de septiembre a diciembre de 2014. Ahora bien, interpretando el alcance de la prueba, tenemos que la desvinculación de la actora se dio el 15 de diciembre de 2014 (FL.4), sin embargo la demandada acreditó a folio 40 pago realizado el 23 de enero de 2015 inclusive (fl.40 a 41).

El estatuto procesal laboral contiene norma especial para efecto del decreto de pruebas en la alzada, lo cierto en este caso, es que la parte demandada insiste en que dicha prueba puede acreditar el pago de conceptos reclamados en la acción, y que la respuesta de la entidad financiera no es la idónea para demostrar su dicho al no contener según su sentir la información pertinente, igualmente la prueba fue practicada pero no cumple en su totalidad el propósito con el cual fue pedida, sin que pueda endilgarse culpa de la parte interesada, en tanto era ella precisamente a quien le favorecía su controversia en el litigio.

En consecuencia al darse los presupuestos del art. 83 del estatuto procesal laboral, se aceptará la solicitud realizada en esta instancia, y con el fin de que la prueba tenga los

alcances pertinentes se solicitará a la entidad financiera BANCOLOMBIA respecto de la cuenta de ahorros # 52649110484, de la titular bajo C.C. No. 56056998, CERTIFICAR:

La totalidad de las consignaciones efectuadas a la cuenta bancaria por concepto de PAGO o ABONO de nómina a favor de la titular de la cuenta referenciada, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al mes de marzo de 2015 inclusive”, la entidad financiera deberá certificar el valor de los pagos o consignaciones efectuados en dicho periodo, la fecha en que se efectuaron los mismos, y el monto de éstos.

Librese por secretaría el respectivo oficio.

De acuerdo a lo ordenado, no es posible instalar la audiencia pública de alegaciones y fallo de Segunda instancia que se hubiera fijado en auto de fecha 19 de mayo de 2016. Comuníquese por Secretaría a las partes.

Una vez, absuelto el requerimiento regresen las diligencias al Despacho a efecto de fijar fecha para la celebración de audiencia pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS WILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado